



NEUQUEN, 9 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**AGUILAR ANALIA BEATRIZ Y OTROS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO**" (JNQFA4 EXP 100828/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Que llega a resolución de esta Alzada la apelación de las señoras María Soledad Martínez y Glenda Judith Temi contra la resolución del 24/06/2024 por la que se hace efectiva la sanción de astreintes por \$ 22.793,78 por cada día de demora en cumplir lo ordenado en la sentencia de fecha 15/12/2024, en el término de cinco días de quedar firme, bajo apercibimiento de ejecución.

Se quejan porque se les imponen astreintes sin ser parte en las actuaciones. Alegan que se realiza un análisis sesgado de las presentaciones realizadas en autos. Señalan que las astreintes tienen como fin constreñir al litigante remiso. Sostienen que de forma infundada se traslada el presunto incumplimiento de la demandada en forma personal e individual a dos funcionarias que no integran la litis, asumieron sus cargos en fecha posterior a la interposición de la acción, que cumplieron su función de informar el estado de avance de las obras y su obligación personal se encuentra cumplida. Agregan, que el juez no afirmó que tenían la obligación personal de finalizar la obra edilicia, ni puede considerarse que de manera deliberada incumplieron una orden judicial. Reiteran, que no es función de la Presidenta del CPE, ni de la Ministra de Educación, llevar adelante la obra edilicia y se yerra al imponer las astreintes, toda vez que resulta imposible para las recurrentes la ejecución de las obras de infraestructura.

También, alegan que, para la aplicación de astreintes, es necesario que la situación se deba exclusivamente a una actitud del obligado que deliberadamente incumple.

Sostienen que como no son demandadas en autos y jamás demostraron una actitud renuente o con ánimo doloso para cumplir la orden judicial, corresponde revocar la decisión.

La parte actora contesta el traslado de la apelación. Solicita su rechazo.

II. Ingresando al análisis de la apelación corresponde partir de considerar que: *"Respecto a la aplicación de astreintes este Cuerpo, en forma reiterada, ha dicho que: "El ejercicio de la facultad que emana de las citadas disposiciones legales [art. 37 del CPCYC y 666 bis del CC], supone, elementalmente, el incumplimiento injustificado de una resolución condenatoria o de una orden judicial dirigida a alguna de las partes o a un tercero. De manera que, como paso previo e ineludible a la imposición de sanciones conminatorias se requiere que el obligado al cumplimiento de aquélla se sustraiga al cumplimiento que se le impone, o sea, que se evidencie la contumacia de aquél en cumplir una orden judicial (cfr. Lino E. Palacio-Adolfo A. Velloso, CPCCN, T. segundo, Rubinzal-Culzoni, pág. 253)." (R.I. 2825/01, 2852/01, 2861/01, 2871/01, 3065/01, 3106/01, 3812/03, 4298/04, entre otras)".*

"La Corte Suprema de Justicia ha descripto que la finalidad propia de la imposición de sanciones conminatorias es compeler al cumplimiento de un mandato judicial por parte de quien lo resiste injustificadamente (Fallos: 330:4216, in re "Madariga Anchorena", con cita de Fallos: 322:68 y 327:5850)", (TSJ RI N 433/2014, autos "CHICOTE MARIA JUANA Y OTRO C/MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 2150/07).

En este caso, ante el incumplimiento no justificado de la intimación y de la sentencia, se aplicaron las astreintes, empero el A-quo omitió considerar que la sentencia del 15/12/2023

estableció una obligación a cargo de la demandada condenada - Consejo Provincial de Educación- y en la providencia del 09/02/2024 se intimó al Consejo Provincial de Educación, con el apercibimiento de aplicar astreintes a las funcionarias.

Repárese, que no se intimó a cumplir a las funcionarias una obligación personal a su cargo, por lo cual no se dan los requisitos para hacer efectivo el apercibimiento.

Así, no se advierte que las recurrentes sean el sujeto pasivo de una orden judicial (cfr. arts. 37 del CPCyC y 804 del CCyC). Es que la aplicación de astreintes está prevista para el supuesto de quien desobedece una orden judicial y en el caso (tanto en la sentencia como en la intimación) no fueron impuestas personalmente a las recurrentes, sino al Consejo Provincial de Educación.

La providencia de fs. 346 no subsana la anterior por cuanto remite a ella sin modificar la intimación.

Así, en la resolución recurrida se dice que se intimó a la demandada -Consejo Provincial de Educación- y, posteriormente, se refiere a las recurrentes como "*las funcionarias intimadas*", confundiendo el sujeto pasivo (art. 143 del CCyC). Entonces, por este defecto en la intimación y en la resolución recurrida, resulta procedente la apelación (cfr. arts. 804 del CCyC y 37 del CPCyC).

En consecuencia, atendiendo los términos de la sentencia y la intimación, las recurrentes personalmente no revisten el carácter de sujetos obligados por ellas (art. 143 del CCyC), razón por la cual mal podría aplicársele sanciones conminatorias, ya que no se trata de la persona jurídica condenada o intimada y, eventualmente, de establecerse una obligación mediante una resolución judicial en forma personal podrían ser constreñidas por esta vía.

Así, la Sala II en autos "*MACEDO DANIELA YANET S/INHABILITACION*", (JNQFA4 EXP N 43767/2010), dispuso la intimación al funcionario en su carácter de Director del IPVU.



Por su parte, el TSJ ha diferenciado la aplicación de astreintes a la persona jurídica y a los funcionarios sosteniendo: *"En esta inteligencia, siendo evidente que las astreintes impuestas a la Municipalidad de Neuquén no han logrado el acatamiento de la condena del modo esperado, y frente a la prolongada renuencia advertida, aquéllas serán modificadas de modo que se adapten mejor al fin buscado. Y ese cambio radica en que **a partir de los treinta días hábiles de notificada la presente, serán impuestas directamente al Sr. Intendente de la ciudad, a razón de \$300 por cada día que persista el incumplimiento.** Ello, sin perjuicio de continuar devengándose en cabeza del Municipio, hasta dicho entonces, las ya fijadas a fs. 188, y mientras continúe la resistencia observada"* (TSJ, RI 466/11, autos "GIUNTI RODOLFO C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 1327/04).

III. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación de las señoras Glenda Judith Temi y María Soledad Martínez y, en consecuencia, revocar la resolución del 24/06/2024 y dejar sin efecto las astreintes respecto de las recurrentes. Imponer las costas de ambas instancias por su orden debido a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión discutida (art. 68 del CPCYC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la apelación de las señoras Glenda Judith Temi y María Soledad Martínez y, en consecuencia, revocar la resolución del 24/06/2024 y dejar sin efecto las astreintes respecto de las recurrentes.

2. Imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 68 del CPCYC).



3. Dejar sin efecto los honorarios regulados en el pronunciamiento apelado y readecuar los mismos del siguiente modo: Para..., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$121.571,65 y para..., patrocinante de María Soledad Martínez y de Glenda Judith Temi, en la suma de \$121.571,65 (arts. 6, 9, 39 y cc. LA).

4. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de los anteriores (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA